



V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO
DEPTO. PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA
CLAVE: 6032/2009

ORD. DRE.05.01 N° 470_____/
ANT. : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
RUT XXXXXXXX-X
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
RUT XXXXXXXX-X
Formulario 2117, 22 Septiembre de 2009.
MAT. : RESPUESTA A CONSULTA.

VALPARAÍSO, 18/03/2010

DE : DIRECTORA REGIONAL VALPARAÍSO

A : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
REPRESENTANTE LEGAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual traslada consulta de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., Rut XXXXXXXX-X, la que dice relación, con la necesidad de ser informados, acerca de la aplicación del Artículo 21, del D.L. N° 910, de 1975, respecto de los contratos protocolizados como Contratos de Obras a Suma Alzada entre su representada y la Ilustre Municipalidad de Valparaíso.

Dentro de los antecedentes adjuntados a la consulta, se encuentran:

- a) Protocolización Contrato de Obra suma alzada, Repertorio N°XXXXXX-2009, con su respectivo contrato fechado el 24 de Abril del 2009, en su CONSIDERANDO 1° se estipula la aprobación de las Bases del Proyecto denominado "XX".
- b) Protocolización Contrato de Obra suma alzada, Repertorio N°XXXXXX-2009, con su contrato fechado el 09 Junio del 2009, en su CONSIDERANDO 1°, la aprobación de las Bases del Proyecto denominado "XX", conforme al siguiente desglose:
 - 1. CONSTRUCCION RECINTO DEPORTIVO.
 - 2. MEJORAMIENTO RECINTOS EXISTENTES, CONTRUCCIÓN BAÑO PERSONAL DE SERVICIO Y DISCAPACITADOS.
 - 3. MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN GRADECERIAS ESPECTADORES.
 - 4. MEJORAMIENTO RECINTOS EXISTENTES.
 - 5. MEJORAMIENTO Y REPOSICIÓN CIERRES EXTERIORES E INTERIORES Y CONSTRUCCIÓN DE TABLERO MARCADOR.
- c) Protocolización Contrato de Obra suma alzada, Repertorio N°XXXXXX-2009, con su respectivo contrato fechado el 16 de Junio de 2009, en su CONSIDERANDO 1°, la aprobación de las Bases del Proyecto denominado "XX".
- d) BASES ADMINISTRATIVAS DEL LLAMADO A PROPUESTA PUBLICA, PARA EL PROYECTO "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" ID N°XXXX-83-LP09, las cuales, regularon el llamado a propuesta pública, para la contratación y ejecución de dicho proyecto.

2.- El artículo 21°, del D.L. N° 21, de 1975, antes de las modificaciones, establece que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de su pagos provisionales mensuales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles, para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles.

3.- De la norma legal, se desprende que la franquicia beneficia solamente a las empresas constructoras respecto de las ventas de inmuebles construidos por ellas y destinados exclusivamente a la habitación y específicamente a los contratos generales de construcción que no sean por administración referidos dichos inmuebles.

V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO

DEPTO. PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA

Ahora bien, los contratos generales de construcción corresponden a aquellas convenciones que, sin cumplir con las características específicas de los contratos de instalación o confección de especialidad, tiene por objeto la **confección de una obra material inmueble nueva**, que incluya a menos, dos especialidades, y que forme parte de una obra civil.

Analizados los contratos, claramente se desprende, que el desarrollo mismo de las operaciones correspondió sólo a mejoras y/o reparaciones, en otras palabras, arreglar lo que había antes de la convención celebrada entre la empresa consultante y la Ilustre Municipalidad de Valparaíso.

4.- Conforme a las instrucciones impartidas en la Circular N° 26, de 1987, que ha expresado que se consideran inmuebles destinados a la habitación, las urbanizaciones que se **destinen exclusivamente a viviendas**.

En este sentido, los pronunciamientos de la Institución, han señalado que tratándose de urbanizaciones en que el respectivo contrato se refiera principalmente a viviendas, no obstante incluirse algunos inmuebles con un destino diferente al de habitación, y que constituyan obras complementarias de equipamiento de un conjunto habitacional, como edificios destinados al culto, a la policía, a la atención de salud, a la educación. La empresa constructora, podrá hacer uso de la franquicia, debiendo acreditarse la situación descrita mediante el respectivo permiso municipal de construcción o en su defecto mediante plano regulador comunal que corresponda.

5.- En consecuencia, y sobre el examen de los antecedentes aportados en esta etapa consultiva, por parte de su representada, del análisis de la norma legal citada y de la definición señalada, se concluye que los contratos descritos en el punto N°1, no se benefician con la franquicia del artículo 21°, del D.L. N° 910, de 1975, ya que, no se condicen con la ejecución de Contratos Generales de Construcción por Suma Alzada de obras nuevas, sino a contratos, los cuales, versan sobre mejoras y/o reparaciones. Además, de no lograr evidenciar que las construcciones y habilitaciones de los recintos deportivos, hayan sido de uso público, para los habitantes de un conjunto habitacional y se encuentren dentro de un mismo proyecto de urbanización.

ERIKA MORALES LARTIGA
DIRECTORA REGIONAL

OVJ/cbg/isa.-

DISTRIBUCION :

- INTERESADO
- EXPEDIENTE.-